

SENTENCIA N° 192

En Valencia, a ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil numero 1 de Valencia, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, registrados con el numero 1017/2016 de los asuntos civiles de este Juzgado, siendo partes la entidad CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representado por el Procurador Sra. De Miguel Aliño y con la asistencia del Letrado Sra. Pérez-Cabrero Fernández, como parte demandante, y la mercantil ██████████, representado por el Procurador Sr. Ortiz Segarra y asistida del Letrado Sr. Saldaña Villoldo, como parte demandada, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad actora se promovió demanda, que por reparto fué turnada a este Juzgado dando lugar a la formación de los presentes autos num. 1017/2016, frente a la ya citada demandada ██████████, interesando que tras los tramites procedimentales oportunos se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal NADORCOTT con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT, es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.
- 2.- Que, en consecuencia, condene al demandado, en lo sucesivo, a cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar la fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la obtención vegetal, todo ello bajo apercibimiento en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia de la autoridad judicial.
- 3.- Que, de igual forma, condene a la demandada al injerto de tal manera que el árbol no pueda volver a producir fruta de la variedad Nadorcott en la siguiente brotación, o en su caso a la destrucción mediante el arranque de los árboles de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.
- 4.- Que, también en consecuencia, condene al demandado al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida, de la cantidad total de 9.100.- euros, más IVA, entendida ésta como el beneficio dejado de obtener por el titular con la infracción.

5.- Que se condene al demandado a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia a su costa, en un diario de ambito nacional, en una revista especializada del sector de ambito nacional, asi como en el Boletin Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

6.- Que en la medida en que la demandada con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el llamado periodo de proteccion provisional, plantó, injertó o realizó actos de explotacion comercial no consentida sobre la variedad vegetal Nadorcott, se declare que la misma ha realizado actuaciones de infraccion de las facultades que corresponden al titular de la obtencion vegetal NADORCOTT durante dicho periodo.

7.- Que en consecuencia se condene a la demandada al pago en concepto de indemnizacion razonable por la infraccion cometida durante dicho periodo de 4.550.- euros mas IVA.

8.- Se condene a la demandada [REDACTED] al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en veinte dias compareciere en autos y la contestase, bajo apercibimiento de rebeldia, lo que vino verificado en legal forma. Seguidamente se convocó a las partes al acto de la audiencia previa que se celebró finalmente con su asistencia en fecha 23 de febrero de 2017, ratificando las partes sus respectivos escritos procesales y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiendose los medios probatorios que se reputaron pertinentes. Rendida la prueba que habia de estar cumplimentada antes del acto de la vista, se señaló para que se celebrara el acto del juicio la audiencia del día 7 de septiembre de 2017, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- Que practicados los medios de prueba que habian venido admitidos como pertinentes y utiles, con el resultado que consta en las actuaciones, en fecha 7 de septiembre de 2017 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, a excepcion del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora pretension tendente a que se dicte resolución judicial por la que se condene a la demandada en cuanto que titular de las explotaciones agrarias sitas en Orba (Alicante), Parcelas 1 y 10 (parte), Poligono 3, Paraje Pla Case, y en Sagra (Alicante), Parcela 10, Poligono 3, en el que viene explotando la variedad vegetal NADORCOTT sin ostentar titulo que le legitime para ello en cuanto que no ha suscrito ningun contrato de licencia con el titular registral de la variedad vegetal ni con su licenciatario en exclusiva que le habilite en tal sentido como contraprestación al pago de la correspondiente regalia.

La parte actora ha cuantificado definitivamente su pretension dineraria en la suma de 8.729.- euros más IVA (a razon de 7.- euros por planta, siendo 1247 los arboles).

La parte demandada comparece oportunamente en las actuaciones y se opone a la demanda deducida de contrario para oponerse a la demanda deducida de contrario, impetrando su desestimación, por las consideraciones que al efecto se desarrollan.

Por la parte demandada se plantea en primer término la virtualidad de los supuestos de excepcion siguientes:

- Falta de legitimación pasiva
- Prescripción de la acción.

Tales supuestos merecieron el tratamiento correspondiente en el seno de la audiencia previa ex artículos 416 y siguientes de la LEC, en tanto que se posponía el análisis y resolución de los supuestos a esta sede de sentencia, en la consideración de tratarse de cuestiones de fondo que desbordaban el ámbito de aquéllos preceptos de la Ley procesal.

El denunciado supuesto de falta de legitimación se refiere propiamente a la legitimación *ad causam* y no a la personalidad de los litigantes o legitimación *ad procesum*. Es por ende cuestión de fondo, en cuanto que relativa a la intervención de las partes en el negocio causal preexistente y con fundamento en el cual se viene a articular por la actora en este momento sus respectivas pretensiones.

El supuesto de prescripción de la acción debe venir rechazado de plano. Tal resuelve la tensión dialéctica entre el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material a favor de aquél y en detrimento de éste, debiendo venir por ende en todo caso interpretado en términos absolutamente restrictivos. Pues bien, en este caso la tesis de la demandada descansa en que la actora ya debía conocer la explotación de la fincas y la titularidad de la misma (esto es, del aquí ahora demandado ██████████ por razón del devenir del Sr. ██████████ en la asamblea constitutiva del Club de Variedades así como en la junta directiva inicial del Club en diciembre de 2008. Y es que la determinación del día a quo debe efectuarse en los términos del artículo 1969 del Código civil, y la prueba practicada en estos autos no ha venido a sustentar la tesis argumentada de manera absolutamente voluntarista por la parte demandada, antes al contrario las aclaraciones vertidas en el acto de la vista por el testigo Sr. ██████████ lleva precisamente a desterrar la pretendida bondad de tal planteamiento, pues éste ha negado haber denunciado ante el Club la plantación de la demandada, no obstante haber advertido el carácter *ilegal* (sic) de las plantas y no habiendo vuelto a comprarle la fruta en años posteriores ante la no regularización de la situación. Y en todo caso además, y desterrando radicalmente un eventual supuesto de "retardo malicioso en el ejercicio de la acción", como quiera que el demandado se sostiene que persistiría en la conducta infractora no obstante las sucesivas anualidades vencidas, es claro que el titular de la obtención no habría visto perjudicada su acción.

SEGUNDO.- No cabe cuestionar la eventual legitimación activa (*ad causam*) de la aquí actora para sostener las pretensiones de que se trata frente a los actos que reputa de infracción de los derechos de exclusiva de la variedad vegetal Nadorcott.

En este sentido, baste citar los argumentos desarrollados por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2015, donde expone al respecto que:

"Vaya por delante que el artículo 104-1 del Reglamento 2100/94 fija como parte legítima para el ejercicio de la acción de infracción al titular o al licenciataria, al decir << Las personas que gocen de licencia de explotación podrán ejercer la acción a menos que lo haya excluido explícitamente un acuerdo con el titular, en el caso de licencia de explotación exclusiva, o bien la Oficina, de conformidad con el artículo 29 o con el apartado 2 del artículo 100 >>

No resulta discutido que Nardocot Protection SARL es titular de la variedad vegetal protegida nº 41.111 y que otorgó contrato de explotación de la variedad vegetal "nardocott" en fecha de 23/6/2003 (Documento 1 aportado en la audiencia previa admitido como prueba por el Juez y que la parte demandada, no obstante su disconformidad en tal sesión, -visto el soporte de su grabación- para su admisión planteando recurso de reposición, ahora en la alzada lo admite como válido). Del mismo

se desprende el carácter de licenciatario de la entidad Carpa Dorada y de la entidad Geslive, como auxiliar tanto del titular como del editor. Carpa Dorada SL suscribió contrato privado de colaboración para la gestión, protección y defensa de la variedad vegetal protegida nardocott, con el Club de Variedades Vegetales (documento 2 de la audiencia previa) de fecha de 2/1/2009 y, además, Carpa Dorada SL otorgó en fecha de 21/9/2009 ante Notario un Poder especial (documento 13 demanda) a favor del Club de Variedades Vegetales otorgando expresamente la facultad de la protección y defensa judicial y extrajudicial de los derechos de la variedad vegetal. También se ha aportado un Certificado de la entidad Nardocot que lleva el sello de la misma, suscrito por su Gerente Sr Raynuad (doc.10 de la demanda) que si bien la parte demandada impugnó, la Sala debe dar plena validez y eficacia probatoria, no solo por la intervención de un Notario en la comprobación de la identificación del firmante y su firma, sino también porque es la persona que figura como firmante del contrato de explotación de licencia por Nardocott Protection SARL y la parte apelante la ha dado plena validez en esta alzada y de dicho instrumento se colige, igualmente, la licencia de la titular a Carpa Dorada SL.

Por consiguiente, si la actora es mandatario o representante de Carpa Dorada SL con expresa facultad para la defensa judicial y extrajudicial de los derechos como licenciataria, ostenta legitimación, por mor del citado artículo 104-1 para el planteamiento de la demanda que da inicio a este proceso".

TERCERO.- Es pacífico que conforme al principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que si los no afirmados no pueden ser objeto de discusión y examen, los no probados no pueden constituir base de la sentencia. La jurisprudencia no sólo había interpretado el antiguo artículo 1214 del Código civil señalando que cada, parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercita, y el demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina que ha conformado la regla de juicio del *onus probandi*, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma. Todo ello es de aplicación en la actualidad al amparo del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Pues bien, la parte actora ha cumplido adecuadamente con tal carga, habiéndose acreditado por la documental aportada con el escrito de demanda inicial -que se ha tenido oportunamente por reproducida- la existencia y certeza del derecho que se esgrime y la infracción que se denuncia, y en que constan las circunstancias del negocio oneroso de que se trata y las personales del deudor.

El demandado [REDACTED], titular del dominio de las parcelas controvertidas, sostiene el supuesto de ser en todo caso titular de buena fe en cuanto que se adquirió en su día 255 plantones de la variedad Afourer. Y es que este extremo factico, aun pacifico (ahi está la testifical del Sr. [REDACTED], que no cabe cuestionar) no enerva el dato, particularmente relevante, de:

- El numero de plantas de que se trata no es homogéneo con el de árboles infractores detectados en las fincas de la demandada.
- En ningún caso puede reprocharse a la actora su reclamación, pues tales hitos de adquisición verificados en el periodo anterior a la obtención del título, no legitimarian

despues la persistencia en un supuesto de actuacion infractora con posterioridad a que NADORCOTT PROTECTION ya titula el derecho exclusivo del obtentor.

CUARTO.- Que evidentemente el titular del derecho de exclusiva no tiene por qué tolerar que terceros no legitimados quebranten su posición durante la vigencia del periodo de exclusiva. Al efecto, es dable acceder a la contratación de una licencia de explotación abonando la pertinente contraprestación dineraria o regalia. Y tal no es baladi si se considera que, en el marco de la actividad inspectora realizada se ha detectado un numero de plantas (a saber, 1247) y conforme al cual se devengan los derechos economicos correspondientes para el obtentor por la concesion de la licencia de explotación. Asi, la aquí demandada ha vulnerado radicalmente los derechos de propiedad industrial que titula la entidad Nadorcott.

Procede por ello estimar la demanda inicial rectora de las presentes actuaciones, bien entendido que ello no implica que el aquí demandado no pueda regularizar la situación en orden a ver restaurada su posición entonces como legitimo licenciatarario para la explotación de la variedad vegetal de mandarina Nadorcott, pero bien entendido que deberá ajustar su actuaciones precisamente a los limites de la licencia obtenida, pues en otro caso se desenvuelve, evidentemente, el ius prohibendi del titular del derecho. Y respecto de la prestación dineraria debida no cabria la eventual invocación de la aplicación del articulo 95 del Reglamento europeo pues en este punto nos encontramos ya en el caso de denuncia de infraccion por parte del representante del obtentor que reprocha al adverso la radical infraccion de derechos inmateriales que bien podria haber amparado con la contratación de la regular licencia con pago de la correspondiente regalia, debiendose estar por ende a la suerte de condiciones estandarizadas en tales contratos para habilitar la explotación de la variedad, impetrandose las consecuencias economicas alli previstas para tal eventualidad en tales contratos (con clausulado predispuesto por el obtentor o su representante).

Pues bien, tal es procedente, y asi las cosas, procede la estimacion de la demanda rectora de las presentes actuaciones, y en punto al quantum pretendido debe estarse al principal del quantum pretendido, habiendose obtado por la parte actora por el importe correspondiente al parametro del beneficio obtenido por el infractor, a razon de 7.- euros por arbol, y ello habida cuenta que se determina como acreditado que que los demandados han realizado actuaciones de infraccion de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesion de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad, pretendiendose igualmente la correspondiente indemnizacion razonable por el periodo de proteccion provisional, a razon de 3,5.- euros por planta.

QUINTO.- De conformidad con lo prevenido en los articulos 1100, 1101 y 1108 del Código civil, y el articulo 576 de la LEC, debe condenarse además ministerio legis a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados por la cantidad debida desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago de la deuda, en los terminos que previene el citado articulo 576 de la Ley Procesal civil.

SEXTO.- Las costas procesales causadas deben venir impuestas a la parte demandada que resulta vencida ex articulo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

F A L L O

Que estimando como estimo, en cada caso, las demandas promovidas por el Procurador Sra. De Miguel Aliño en la representacion que ostenta de su mandante CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS contra [REDACTED] se adoptan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara, a todos los efectos procedentes en Derecho, que los demandados han realizado actuaciones de infraccion de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott, tanto durante el periodo de proteccion provisional como con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesion de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT y hasta la actualidad.

2.- En su virtud se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaracion asi como:

- A cesar en cualesquiera actos de explotacion comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal.

- A la eliminación de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

- Al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infraccion cometida tras la efectividad de la concesion de la obtención vegetal, de la cantidad de 8.729.- euros mas IVA, con mas los intereses legales de la misma desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

Al pago, en concepto de indemnizacion razonable por la infraccion cometida durante el periodo de proteccion provisional, de la cantidad de 4.364,50.- euros mas IVA, con mas los intereses legales de la misma desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

- A publicar extracto de la sentencia condenatoria (a saber, encabezamiento y fallo), a su costa, en un diario de ambito nacional y en una revista especializada del sector de ambito nacional, asi como en el Boletin Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

3.- Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifiquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciendoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse en el plazo de veinte días, operandose el deposito y la tasa pertinentes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada y firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica en el dia de su fecha, extendiendose la presente diligencia a los efectos del articulo 204 de la LEC. Doy fe.